

Nº 167/SEC/20

Valparaíso, 20 de mayo de 2020.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que regula la portabilidad financiera, correspondiente al Boletín Nº 12.909-03, con las siguientes enmiendas:

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

ARTÍCULO 1

- En la primera oración, ha reemplazado la expresión “y facilitar” por “, facilitando”.

- Ha intercalado entre la expresión “a otro” y el punto seguido, la frase “, o de un producto o servicio financiero vigente a otro nuevo contratado con el mismo proveedor”.

- Ha intercalado, en la segunda oración, entre las expresiones “de servicios financieros” y “regulados en la ley Nº 18.010”, lo siguiente: “, de conformidad al numeral 9 del artículo 3,”.

o o o o

Ha introducido un artículo 2, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 2.- La portabilidad constituye un derecho para el cliente, y cualquier cláusula en contrario se entenderá por no escrita.”.

o o o o

ARTÍCULO 2

Ha pasado a ser artículo 3, con las siguientes enmiendas:

Número 7

- Ha intercalado entre la palabra “escrita” y la coma, la frase “y de carácter vinculante”.

- Ha sustituido la expresión “artículo 6” por “artículo 7”.

Número 11

Ha reemplazado la frase “señalado en los artículos 6, 9, 10, 17, 19, 23 y 29”, por la siguiente: “a que se refieren las disposiciones”.

Número 12

Ha sustituido la expresión “artículos 4 y 5” por “artículos 5 y 6”.

Número 13

- Ha sustituido la frase “real de crédito o subrogación”, por la siguiente: “especial de crédito o subrogación especial”.

- Ha eliminado la frase “de carácter especial” y la coma que la sigue.

ARTÍCULO 3

Ha pasado a ser artículo 4, modificado como sigue:

Inciso primero

Letra a)

- Ha intercalado entre las expresiones “el término de” y “productos o servicios”, lo siguiente: “uno o más”.

- Ha sustituido la palabra “caucionaban” por “caucionan”.

Letra b)

Ha reemplazado la palabra “real” por “especial”.

o o o o

Ha agregado un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El proceso de portabilidad financiera podrá tener lugar tanto entre productos o servicios financieros otorgados por distintos proveedores, como entre productos o servicios financieros otorgados por el mismo proveedor.”.

o o o o

ARTÍCULO 4

Ha pasado a ser artículo 5, con las siguientes enmiendas:

o o o o

Ha intercalado los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Una vez que el proveedor reciba dicha solicitud, deberá requerir directamente al proveedor inicial el respectivo certificado de liquidación, en caso de que éste no hubiere sido entregado por el cliente o hubiere perdido su vigencia. Lo mismo aplicará para el certificado de pago del impuesto de timbre y estampilla a que se refiere el numeral 17 del artículo 24 del decreto ley N° 3.475, de 1980, que modifica la ley de timbres y estampillas contenida en el decreto ley N° 619, de 1974. En caso de que el proveedor inicial no envíe los mencionados certificados en los plazos y formas correspondientes, el proveedor solicitante deberá informar dicha situación al cliente y al Servicio Nacional del Consumidor.

Las facultades para solicitar los documentos antes referidos se mantendrán vigentes mientras se encuentre en curso el proceso de portabilidad. En caso de no prosperar este proceso, el proveedor deberá enviar al cliente, por medios electrónicos, esos documentos, y no podrá mantener copia de ellos.”.

o o o o

Inciso segundo

Ha pasado a ser inciso cuarto, reemplazado por el siguiente:

“La solicitud deberá señalar en forma expresa la intención del cliente de iniciar dicho proceso, la especificación del proveedor inicial y el o los productos y servicios financieros que solicita terminar con éste, en caso de aceptar la oferta.”.

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso quinto, modificado como sigue:

- Ha insertado entre las expresiones “respectivo bloqueo,” y “la solicitud”, la frase “de conformidad al inciso sexto del artículo 17 D de la ley N° 19.496,”.

- Ha agregado la siguiente oración final nueva, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido: “Con la entrega del referido compromiso se entenderá que el cliente acepta que los mencionados productos sean bloqueados de conformidad a lo señalado en el artículo 10.”.

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso sexto, sin modificaciones.

Inciso quinto

Ha pasado a ser inciso séptimo, reemplazándose la frase “podrá establecer”, por la siguiente: “establecerá las formalidades que deberá cumplir la solicitud de portabilidad, y podrá, asimismo, disponer”.

Inciso final

Lo ha eliminado.

ARTÍCULO 5

Ha pasado a ser artículo 6, intercalándose entre las palabras “hábiles” y “contados”, la palabra “bancarios”.

Artículo 6

Ha pasado a ser artículo 7, sustituido por el siguiente:

“Artículo 7.- Oferta de portabilidad financiera. Se entenderá que el proveedor decide perseverar con el proceso de portabilidad una vez que presente una oferta al cliente, por escrito, que contenga a lo menos lo siguiente:

a) La especificación de el o los productos o servicios financieros que se ofrecen, detallando el monto, carga anual equivalente, costo total del crédito, el plazo, cuando corresponda, y el plazo para la suscripción de el o los nuevos contratos de dichos productos o servicios, así como los gastos asociados que deban ser cubiertos por el cliente.

b) La especificación de el o los productos o servicios financieros que el cliente mantiene con el proveedor inicial identificados en la solicitud de portabilidad, y que serían objeto del mandato de término, indicando los montos y el origen de los fondos destinados a tal efecto, cuando corresponda, y deberán asimismo contener los fondos que se requieran para dar cumplimiento total al mandato de término, en caso de proceder.

El proveedor podrá retractarse de la oferta una vez transcurrido el plazo de vigencia de ésta, el que deberá estar señalado expresamente, y que en ningún caso podrá ser inferior a siete días hábiles bancarios desde su emisión.

El reglamento deberá establecer el formato de la oferta de portabilidad, con especificación de las materias que deberá contener, tales como el orden en que la información deberá ser presentada en la oferta, de manera de facilitar la comparación por parte del cliente de los nuevos productos y servicios financieros con aquellos que este último tenga vigentes con el proveedor inicial, así como los requisitos adicionales que sean necesarios para el mejor funcionamiento del proceso de portabilidad. La emisión de la oferta no podrá significar costo alguno para el cliente.”.

ARTÍCULO 7

Ha pasado a ser artículo 8, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Ha intercalado entre las palabras “escrito” y “dentro”, la expresión “al nuevo proveedor,”.

Inciso segundo

Ha agregado la siguiente oración final: “El reglamento regulará el mandato de término y su vigencia.”.

o o o o

Ha considerado como inciso tercero, nuevo, uno del siguiente tenor:

“Será responsabilidad del nuevo proveedor verificar la identidad y capacidad jurídica del cliente que acepta la oferta y otorga el referido mandato.”.

o o o o

ARTÍCULO 8

Ha pasado a ser artículo 9, sustituido por el siguiente:

“Artículo 9.- Arrepentimiento de la aceptación de la oferta. El cliente podrá arrepentirse de la aceptación de la oferta, sólo respecto de contratos especificados en la oferta que no hayan sido celebrados. Si el cliente ejerciera este derecho, el nuevo proveedor estará obligado a devolverle cualquier suma abonada, relacionada a dichos productos o servicios, dentro de los cinco días hábiles bancarios

siguientes, reteniendo sólo el monto que corresponda a servicios ya prestados y rindiendo cuenta de éstos.

Se entenderá que el cliente se ha arrepentido de la aceptación de la oferta de portabilidad, respecto de los contratos no celebrados, si no contrata dichos productos o servicios financieros dentro del plazo de suscripción referido en la letra a) del inciso primero del artículo 7.

El arrepentimiento de la aceptación de la oferta revocará el mandato de término otorgado por el cliente solo respecto de los productos o servicios no contratados.”.

ARTÍCULO 9

Ha pasado a ser artículo 10, modificado como sigue:

Inciso primero

Ha sustituido las expresiones “para contratar los respectivos productos y servicios financieros con el cliente, de conformidad con la oferta aceptada y con las reglas generales aplicables a cada producto o servicio financiero”, por lo siguiente: “para contratar con el cliente los productos o servicios financieros especificados en dicha oferta”.

Inciso segundo

Ha suprimido la palabra “sólo”.

Inciso tercero

Ha reemplazado de la primera parte del inciso que señala: “Con todo, antes de la firma de los contratos, el nuevo proveedor podrá solicitar directamente al proveedor inicial”, por lo siguiente: “Con todo, aceptada la oferta y antes de la firma de el o los contratos, el nuevo proveedor podrá, previa notificación al cliente, solicitar directamente al proveedor inicial”.

Inciso cuarto

- Ha eliminado las palabras “de deuda”.
- Ha sustituido la frase “inciso tercero del artículo 4” por “inciso quinto del artículo 5”.

Incisos quinto y sexto

Los ha sustituido por los siguientes:

“En caso de que el cliente sí hubiere cumplido el referido compromiso, o que el nuevo proveedor decida igualmente continuar con el proceso de portabilidad, ambas partes deberán firmar los contratos incluidos en la oferta, actualizados de conformidad a un nuevo certificado de liquidación o la actualización de deudas correspondiente. En dicho caso, los contratos de apertura de línea de crédito o de productos que tengan líneas de crédito asociadas deberán estar disponibles para firma, a más tardar al día siguiente hábil bancario desde la entrega actualizada de la información de deuda del cliente por parte del proveedor inicial.

Por su parte, los productos referidos en el inciso anterior deberán estar totalmente operativos y disponibles para el uso del cliente, a más tardar al día siguiente hábil bancario de la firma de los contratos, cuando proceda.”.

Inciso séptimo

Ha eliminado la siguiente frase: “, cuando dicha regulación sea necesaria para el mejor funcionamiento del proceso de portabilidad”.

o o o o

Ha considerado como inciso final, nuevo, uno del siguiente tenor:

“El cliente no podrá ejercer el derecho a retracto del artículo 3° bis de la ley N° 19.496 respecto de los contratos celebrados en un proceso de portabilidad.”.

o o o o

ARTÍCULO 10

Ha pasado a ser artículo 11, con las siguientes modificaciones:

Incisos primero y segundo

Los ha sustituido por los siguientes:

“Artículo 11.- Cumplimiento del mandato de término. Una vez que el cliente y el nuevo proveedor hubieren contratado todos los productos o servicios financieros incluidos en la oferta de portabilidad, este último deberá cumplir el mandato de término incluido en ella dentro del plazo que indique el reglamento, el cual en ningún caso podrá ser superior a seis días hábiles bancarios. En caso de que se contrate un producto o servicio financiero que, conforme a la oferta de portabilidad, provea los fondos necesarios para pagar una deuda, el plazo para el cumplimiento del mandato de término respecto de dicho producto se contará desde la contratación del producto o servicio financiero que provee los fondos correspondientes.

Asimismo, en caso de que la oferta de portabilidad incluya la contratación de una cuenta corriente o cuenta vista y el cierre de una cuenta del mismo tipo, el nuevo proveedor deberá cumplir el mandato de término respecto de dicha cuenta dentro del plazo indicado en el reglamento, el cual en ningún caso podrá ser

superior a cinco días hábiles bancarios contados desde la firma del nuevo contrato. Este plazo no será aplicable para el cumplimiento del mandato de término respecto de las cuentas que hayan sido bloqueadas de conformidad al artículo anterior.”.

Inciso cuarto

- Ha reemplazado la palabra “cuentan” por “contaren”.

- Ha sustituido la frase “de cinco días”, por lo siguiente: “del plazo que señale el reglamento, el cual en ningún caso podrá ser superior a tres días”.

- Ha intercalado entre las palabras “hábiles” y “contados”, el vocablo “bancarios”.

o o o o

Ha añadido un inciso quinto, nuevo, del siguiente tenor:

“El cumplimiento del mandato de término por parte del nuevo proveedor no lo hará responsable del pago de cheques girados y pendientes de cobro, de otros cargos pendientes de cobro o del pago de productos o servicios que sean pagados mediante mandatos de pagos automáticos de tarjetas o pagos automáticos de cuentas asociados a productos o servicios financieros que se requieren terminar.”.

o o o o

Inciso final

Ha reemplazado la frase “forma y plazo de entrega de saldos al cliente, cuando corresponda”, por la siguiente: “forma de entrega de saldos al cliente y la forma y plazo de entrega de reembolsos, cuando corresponda”.

ARTÍCULO 11

Ha pasado a ser artículo 12, modificado como sigue:

Inciso segundo

Ha reemplazado la frase “el cierre de sus productos o servicios financieros, a más tardar dentro de cinco días hábiles”, por la siguiente: “dicha situación, dentro del plazo que señale el reglamento, el cual en ningún caso podrá ser superior a cinco días hábiles bancarios”.

o o o o

Ha considerado como inciso final, nuevo, el siguiente:

“El proveedor inicial sólo podrá aceptar el pago de un nuevo proveedor, el primero que pague, por cada producto o servicio financiero. En caso de que reciba pagos de otros proveedores por los mismos productos o servicios financieros, deberá devolverlos en un plazo máximo de tres días hábiles bancarios desde que reciba dichos pagos.”.

o o o o

ARTÍCULO 12

Ha pasado a ser artículo 13, sin modificaciones.

ARTÍCULO 13

Ha pasado a ser artículo 14, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Encabezamiento

Ha sustituido la frase “de un crédito inicial por un nuevo crédito”, por la siguiente: “especial de crédito”.

Letra a)

Ha sustituido la expresión “artículo 15” por “artículo 16”.

Inciso segundo

- Ha reemplazado la primera oración por la siguiente: “La subrogación especial de crédito procederá únicamente respecto de los créditos que se extingan por el solo pago de los mismos.”.

- Ha sustituido, en la segunda oración, la frase “subrogación de un crédito” por “subrogación especial de un crédito”.

- Ha sustituido, en la segunda oración, la expresión “y garantizarán”, por la frase “, garantizando”.

- Ha añadido a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, una oración final nueva, del siguiente tenor: “En virtud de lo anterior, se entenderá que la garantía real se ha modificado para garantizar el nuevo crédito, de pleno derecho, desde el momento del pago referido en la letra c) anterior.”.

Inciso tercero

Ha reemplazado la palabra “real” por “especial”.

Inciso cuarto

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Para todos los demás efectos legales, se aplicarán, desde el inicio del proceso de portabilidad, las normas que regulen el otorgamiento de cada tipo de créditos, según corresponda, en la medida en que no sean contrarias a las disposiciones de esta ley.”.

ARTÍCULO 14

Ha pasado a ser artículo 15, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 15.- Forma de realizar el pago. El pago referido en la letra c) del artículo 14 deberá efectuarse dentro del plazo que señale el reglamento, el cual en ningún caso podrá ser superior a seis días hábiles bancarios desde la celebración del nuevo contrato de crédito y durante la vigencia del certificado de liquidación o actualización de deudas.”.

Inciso segundo

- Ha reemplazado la frase “de conformidad a lo señalado”, por la siguiente: “dentro del plazo y en la forma señalados”.

- Ha sustituido la frase “subrogación regulada en este Título”, por la siguiente: “subrogación especial de crédito”.

ARTÍCULO 15

Ha pasado a ser artículo 16, modificado como sigue:

- Ha reemplazado la frase “de garantías”, por las palabras “de cauciones”.

- Ha sustituido la palabra “subrogación”, por lo siguiente: “subrogación especial de crédito”.

- Ha eliminado su oración final: “Además, se deberá insertar en el contrato del nuevo crédito el certificado de liquidación vigente en el momento de su celebración.”.

o o o o

Ha incorporado un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Además, se deberá insertar en el contrato del nuevo crédito el certificado de liquidación o actualización de deudas vigente al momento de su celebración.”.

o o o o

ARTÍCULO 16

Lo ha eliminado.

ARTÍCULO 17

Inciso primero

- Ha sustituido las palabras “y caucionará”, por lo siguiente: “, caucionando así”.

- Ha incorporado, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “En dicho caso, el certificado de liquidación deberá incluir todos los montos que deban ser pagados para poner término a todas las obligaciones que tenga el cliente con el proveedor inicial, incluyendo aquellas que no deriven de productos o servicios financieros, de conformidad a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 17 D de la ley N° 19.496.”.

Inciso final

Ha sustituido la palabra “real” por “especial”.

ARTÍCULOS 18, 19 Y 20

Los ha sustituido por los siguientes:

“Artículo 18.- Reglas especiales para garantías sin cláusula de garantía general. En caso de que el crédito inicial esté caucionado por una garantía sin cláusula de garantía general y los términos del nuevo crédito impliquen condiciones más gravosas para el cliente, tales como aumentos de las tasas de interés, modificaciones de plazos o aumento en el monto del crédito, dichos términos serán inoponibles a terceros acreedores hipotecarios o prendarios de grado posterior existentes con anterioridad al proceso de portabilidad, o a terceros que hubieren otorgado la respectiva garantía, a menos que hubieren dado su consentimiento con las solemnidades a que se refiere el inciso primero del artículo 16, de conformidad con los plazos y procedimientos señalados en el reglamento.

Artículo 19.- Garantías bajo sistema registral. La constancia de una subrogación especial de crédito con garantías reales sujetas a registro deberá ser solicitada por el nuevo proveedor ante la entidad responsable del registro, a más tardar dentro de treinta días hábiles bancarios desde la respectiva subrogación especial de crédito. El incumplimiento de tal plazo será sancionado de conformidad al artículo 27, sin afectar la validez de solicitudes realizadas fuera de dicho plazo. Para lo anterior, deberá inscribirse en el respectivo registro en la misma forma en que corresponda efectuar una modificación a dicha garantía con las especificaciones correspondientes. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de diez días hábiles desde la respectiva solicitud de inscripción y deberá, además, dejar constancia del consentimiento de terceros referidos en el artículo 18 de esta ley, cuando corresponda.

Para practicar esta inscripción sólo será exigible la presentación del contrato del nuevo crédito y el respectivo comprobante de pago emitido de conformidad con las condiciones, plazos y formalidades que señale el reglamento. Lo anterior será sin perjuicio de la solicitud de documentos que la entidad responsable estime necesarios para acreditar la representación, capacidad o identificación de la persona que solicite inscribir la constancia.

La constancia de la subrogación especial de crédito en el respectivo registro se entenderá sólo para efectos de publicidad y oponibilidad a terceros.

Artículo 20.- Cargos o derechos. Los notarios no podrán cobrar recargo sobre el monto del contrato del nuevo crédito referido en este Título, a menos que el capital del referido crédito sea superior al capital del crédito inicial. En dicho caso, el recargo procederá solo sobre el monto del nuevo contrato de crédito que exceda al monto de crédito inicial.

Asimismo, los conservadores de bienes raíces no podrán cobrar recargo sobre el monto del nuevo contrato de crédito por practicar la inscripción referida en el artículo 19, a menos que el capital del referido crédito sea superior al

capital del crédito inicial. En dicho caso, el recargo procederá solo sobre el monto del nuevo contrato de crédito que exceda al monto de crédito inicial.”.

ARTÍCULO 22

Lo ha suprimido.

ARTÍCULO 23

Ha pasado a ser artículo 22, sustituyéndose las oraciones “podrá establecer las formas, condiciones, requisitos y plazos relativos a las notificaciones, comunicaciones, solicitudes, aceptaciones, o comprobantes de pago que deban emitirse en virtud de un proceso de portabilidad financiera, sin perjuicio de las demás especificaciones que señale la ley”, por el siguiente texto: “regulará todos los aspectos necesarios para la correcta aplicación de esta ley, incluyendo materias tales como los requisitos y plazos de las notificaciones, comunicaciones o aceptaciones. Asimismo, el reglamento regulará de manera específica la aplicación de la portabilidad de los distintos tipos de productos financieros, en caso de que sus particularidades así lo justifiquen”.

ARTÍCULO 24

Ha pasado a ser artículo 23, sin modificaciones.

ARTÍCULO 25

Ha pasado a ser artículo 24, sustituido por el siguiente:

“Artículo 24.- Proceso de portabilidad para créditos hipotecarios otorgados mediante emisión de letras de crédito. Cuando el proceso de portabilidad incluya el pago de uno o más créditos hipotecarios otorgados mediante la

emisión de letras de crédito, el plazo del mandato de término señalado en el inciso primero del artículo 11 se entenderá suspendido durante los periodos en que deban efectuarse los sorteos a que se refiere el artículo 101 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.”.

ARTÍCULO 26

Ha pasado a ser artículo 25, modificado como sigue:

Inciso segundo

- Ha intercalado entre las expresiones “la seguridad” y “en el tratamiento”, la frase “y la reserva”.

- Ha incorporado la siguiente oración final: “Se entenderá que la presentación de una solicitud implica el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo un proceso de portabilidad.”.

o o o o

Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“Los datos recabados para un proceso de portabilidad que no prospere, deberán ser eliminados del sistema del oferente, y no podrán ser utilizados para otros fines.”.

o o o o

ARTÍCULO 27

Ha pasado a ser artículo 26, sustituido por el siguiente:

“Artículo 26.- Sanciones penales. El que, con perjuicio de tercero, cometiere alguna de las falsedades señaladas en el artículo 193 del Código Penal, en cualquier documento que deba emitirse, entregarse o suscribirse en virtud de las disposiciones de esta ley, será sancionado con las penas previstas en el inciso segundo del artículo 197 del mismo Código.

El que maliciosamente hiciere uso de los instrumentos falsos a que se refiere este artículo será castigado como si fuere autor de la falsedad.”.

o o o o

Ha intercalado un artículo 27, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 27.- Régimen contravencional. Las infracciones de lo dispuesto en esta ley o al reglamento, en que incurran tanto proveedores iniciales, como nuevos proveedores, podrán ser sancionadas conforme a lo establecido en los artículos 17 K y 24 A y en el Título IV de la ley N° 19.496, y las demás normas que correspondan.

Lo dispuesto en el artículo precedente y en este artículo es sin perjuicio de las demás sanciones civiles, penales o administrativas que correspondan.”.

o o o o

ARTÍCULO 28

Ha eliminado la siguiente frase: “, en lo que no sea contrario a sus disposiciones”.

ARTÍCULO 29

- En la primera oración, ha sustituido la frase “En el momento de efectuar la solicitud, el nuevo”, por la siguiente: “Una vez presentada la solicitud, el”.

- En la segunda oración, ha reemplazado la frase “y resguardará su fácil comprensión”, por la siguiente: “con el objeto de procurar su fácil comprensión por parte de los clientes”.

o o o o

Ha incorporado el siguiente artículo 30, nuevo:

“Artículo 30.- Sociedades de apoyo al giro. Las sociedades de apoyo al giro reguladas en el Párrafo 2 del Título IX del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, podrán prestar servicios a cualquier proveedor en relación con la portabilidad financiera y la operatividad de esta ley. Las sociedades de apoyo al giro que provean los mencionados servicios, deberán establecer condiciones y exigencias objetivas y no discriminatorias de contratación, no pudiendo establecer diferencias en relación al volumen de operaciones.”.

o o o o

ARTÍCULO 30

Ha pasado a ser artículo 31, con las siguientes enmiendas:

o o o o

Ha incorporado el siguiente numeral 1, nuevo:

“1. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 3º, el siguiente literal, nuevo:

“f) Los consagrados en la Ley que regula la Portabilidad Financiera.”.”.

o o o o

Número 1

Lo ha suprimido.

Número 2

Letra a)

Artículo 17 D

o o o o

Ha incorporado el siguiente inciso primero, nuevo:

“Artículo 17 D.- Los proveedores de productos o servicios financieros pactados por contratos de adhesión deberán comunicar periódicamente, y dentro del plazo máximo de tres días hábiles cuando lo solicite el consumidor, la

información referente al servicio prestado que le permita conocer: el precio total ya cobrado por los servicios contratados, el costo total que implica poner término al contrato antes de la fecha de expiración originalmente pactada, el valor total del servicio, la carga anual equivalente, si corresponde, y demás información relevante que determine el reglamento sobre las condiciones del servicio contratado. El contenido y la presentación de dicha información se determinarán en los reglamentos que se dicten de acuerdo al artículo 62.”.

o o o o

Inciso primero propuesto para el artículo 17 D

Ha pasado a ser inciso segundo, con las siguientes modificaciones:

- Ha reemplazado la frase “Los proveedores de servicios financieros pactados por contratos de adhesión”, por la expresión “Los mencionados proveedores”.

- Ha sustituido la palabra “tres” por “cinco”.

- Ha agregado las siguientes oraciones finales: “Sin perjuicio de lo anterior, el consumidor podrá solicitar el referido certificado respecto de solo un producto o servicio financiero determinado. En dicho caso, el certificado deberá ser entregado dentro de tres días hábiles desde la respectiva solicitud.”.

Inciso segundo propuesto para el artículo 17 D

Ha pasado a ser inciso tercero, con las siguientes modificaciones:

Encabezamiento

Ha intercalado entre la palabra “certificado” y la frase “deberá contener”, lo siguiente: “será gratuito y”.

Literal a)

Ha intercalado entre la palabra “Plazo” y el punto y aparte, la expresión “o vigencia”.

Literal b)

Ha intercalado entre la expresión “Valor total del” y la palabra “servicio”, la expresión “producto o”.

Literal h)

Ha reemplazado la frase “escritura, en caso de haber sido otorgada por escritura pública, y”, por la siguiente: “escritura pública o de instrumento privado protocolizado, en caso de haber sido otorgada por tales medios, y”.

o o o o

Ha intercalado, entre el literal i) y el literal j), un literal j) nuevo, del siguiente tenor:

“j) Indicar si el crédito se encuentra en etapa de cobranza judicial.”.

o o o o

Literal j)

Ha pasado a ser literal k), sin modificaciones.

Incisos tercero y cuarto propuestos para el artículo 17 D

Han pasado a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente, sin enmiendas.

Inciso quinto propuesto para el artículo 17 D

Lo ha eliminado.

Inciso sexto propuesto para el artículo 17 D

Ha agregado la siguiente oración final: “Dicho bloqueo será sin costo para el cliente.”.

Letra b)**iv)**

Ha reemplazado la palabra “tres” por “cinco”.

Número 4

En el artículo 17 M, nuevo, ha sustituido la frase “conservar todos los documentos en los que consten dichas garantías”, por la siguiente: “conservar, a lo menos de manera digital, y durante el tiempo de existencia de la garantía en su favor, todos los documentos en que consten dichas garantías”.

ARTÍCULO 31

Ha pasado a ser artículo 32, con la siguiente modificación:

Número 3**Literal b)****i)**

Ha sustituido la frase “menor a quince días hábiles”, por la que sigue: “menor a treinta días hábiles”.

ARTÍCULO 32

Ha pasado a ser artículo 33, sin modificaciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS**Artículo segundo transitorio**

Ha sustituido el guarismo “23” por “22”.

Artículo tercero transitorio

Ha reemplazado el guarismo “30” por “31”.

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 15.116, de 28 de octubre de 2019.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA
Presidenta del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado